



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01785 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 13508-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS ALBERTO CANALES MALDONADO  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
RECONOCIMIENTO DE RÉGIMEN LABORAL

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO CANALES MALDONADO contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 1248-2011-MTC/10.07, del 22 de junio de 2011, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; ya que los obreros de las entidad del Estado pertenecen al régimen laboral de la actividad privada.*

*Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en el extremo que solicita se ordene el pago de la compensación por tiempo de Servicios del impugnante, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 31 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de marzo de 2011, el señor LUIS ALBERTO CANALES MALDONADO, en adelante el impugnante, solicitó a la Jefatura de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en adelante la entidad, emita un acto administrativo por el cual se reconozca su calidad de trabajador permanente sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en adelante el TUO, así como se proceda al depósito de su Compensación por Tiempo de Servicio en la entidad financiera correspondiente, señalando los siguientes argumentos:

- (i) Alega que ingresó a laborar en octubre de 1992 en la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, de manera posterior fue reasignado para laborar en el Proyecto de Rehabilitación Imperial Lunahuaná durante los años 1993 y 1994; y finalmente desde el año de 1995 se encuentra prestando servicios en la Oficina de Equipo Mecánico hasta la actualidad.
- (ii) Cuenta con más de dieciocho (18) años de servicios ininterrumpidos a la entidad sin que se le haya considerado como trabajador permanente, en ese



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

sentido se ha desnaturalizado el trabajo eventual para el cual fue contratado inicialmente.

- (iii) De acuerdo al artículo 4º del TUO, en toda prestación de servicios personal, remunerada y subordinada, se presume un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
  - (iv) De acuerdo al Informe N° 428-2010-MTC/09.05, del 6 de mayo de 2010, elaborado por la Dirección de la Oficina de Organización y Racionalización de la entidad, los obreros al servicio del Estado están comprendidos en las disposiciones que específicamente se dicten para ellos y no pertenecen al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que en virtud de las necesidades institucionales y al carácter permanente de las actividades que realizan, los trabajadores denominados “Obreros Eventuales” deben de ser considerados en los documentos de gestión CAP y PAP de la entidad.
  - (v) En el Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, del 2 de junio de junio de 2010, elaborado por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, se concluyó que el régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando, fundamentalmente, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.
2. Mediante Resolución Directoral N° 0871-2011-MTC/10.07<sup>1</sup>, del 8 de abril de 2011, la Dirección de la Oficina de Personal de la entidad resolvió declarar improcedente la solicitud del impugnante manifestando lo siguiente:
- (i) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 021-2007-MTC<sup>2</sup>, el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en razón que él presta servicios en la Dirección de Equipo Mecánico de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles como obrero eventual, desde el 8 de abril de 1996,

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 29 de abril de 2011, según el cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.

<sup>2</sup> **Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación de Personal - CAP del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.**

“Primera.- El personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra comprendido dentro del régimen laboral establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, y sus normas reglamentarias, salvo el personal de los Proyectos Especiales, que se encuentra comprendido dentro del Régimen Laboral de la Actividad Privada a que se contrae el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias. Sin perjuicio de ello el personal de otros regímenes laborales mantendrá su estatus en tanto no se apruebe la Ley del Empleo Público”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

por lo que no puede ser considerado dentro de los alcances del TUO, que regula el régimen laboral de la actividad privada.

- (ii) El impugnante al haber ingresado a prestar servicios al Ministerio de Transporte y Comunicaciones el 8 de abril de 1996, no suscribió un contrato de trabajo en tanto que los servidores del referido ministerio se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en ese sentido no hay desnaturalización del contrato de trabajo de acuerdo a los expuesto en el artículo 77° del TUO.
3. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0871-2011-MTC/10.07, el 18 de mayo de 2011, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra ésta, solicitando su revocatoria y que su pedido sea declarado fundado en todos sus extremos, señalando los mismos argumentos expuestos en su solicitud presentada el 23 de marzo de 2011.
4. Mediante Resolución Directoral N° 1248-2011-MTC/10.07<sup>3</sup>, del 22 de junio de 2011, la Dirección de la Oficina de Personal de la entidad, declaró improcedente el recurso de reconsideración del impugnante al no haber aportado nueva prueba como lo exige el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 18 de julio de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1248-2011-MTC/10.07, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia se revoque lo dispuesto en el acto administrativo impugnado, señalando los mismos argumentos expuestos en su solicitud presentada el 23 de marzo de 2011, agregando los siguientes:
  - (i) La resolución impugnada no ha hecho un estudio exhaustivo de los hechos expuestos en el recurso de reconsideración por lo que no se encontraría debidamente motivada, en ese sentido deberá ser declara nula.
  - (ii) Las labores eventuales para la cual fue contratado el impugnante, se han desnaturalizado al haberse prolongado por más de cinco (5) años el plazo del contrato de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77° del TUO.
6. Con Oficios N° 4031-2011-MTC/10.07 y 1079-2013-MTC/10.07, la Dirección de la Oficina de Personal de la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como, los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

<sup>3</sup> Notificado al impugnante el 25 de junio de 2011, según el cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Asimismo, mediante Oficio N° 3003-2014-MTC/10.07, la entidad en atención a lo solicitado por este Tribunal mediante Oficio N° 14141-2014-SERVIR/TSC, remitió la siguiente información:
- (i) El impugnante ha prestado servicios como obrero eventual en las siguientes dependencias de la entidad:
    - a) Dirección de Caminos: de octubre a diciembre de 1992.
    - b) Proyecto rehabilitación Imperial – Lunahuaná: de enero a noviembre de 1993 y de agosto a septiembre de 1994.
    - c) Dirección de Equipo Mecánico de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles: de abril de 1996 a abril de 1998.
  - (ii) Mediante Memorándum N° 095-2000-MTC/15.17.03, el impugnante se reincorporó en la Oficina de Equipo Mecánico de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles a partir del 7 de febrero de 2000 en calidad de obrero eventual, prestando servicios en dicha dependencia hasta la actualidad.
  - (iii) No obran contratos suscritos con el impugnante.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>5</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación

<sup>5</sup> Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Del régimen laboral de los obreros a servicio del Estado

14. De acuerdo al artículo 1º del Decreto Ley N° 11377 - Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, se considera Empleado Público a toda persona que desempeña labores remuneradas en las Reparticiones del Estado, no obstante, los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores.
15. En ese mismo sentido, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que el personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes.
16. Mediante el artículo 1º de la Ley N° 8439, se estableció el derecho a una indemnización por tiempo de servicios en caso de despido a favor de los empleados de las empresas comerciales, agrícolas, mineras e instituciones de crédito, de seguro y de todas aquellas cuyo capital sea mayor de quinientos mil soles oro. Asimismo, en el artículo 3º de la referida ley, se estableció que los obreros de las mismas empresas, tendrían también el derecho de indemnización por tiempo de servicios en caso de despido.
17. El derecho a una indemnización por tiempo de servicios se hizo extensivo a los obreros que prestan sus servicios al Estado y a las Municipalidades Provinciales y Distritales y Sociedades de Beneficencia de Lima y Callao, de acuerdo al artículo único de la Ley N° 9555.
18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 de la Sentencia aclaratoria, del 18 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 3519-2003-AA/T, lo siguiente:

*“Que, al respecto, el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Ley N° 11377 ha establecido que “[...] los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores [...]”. Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la Ley N° 8439, que en su artículo 3º señaló que los beneficios sociales que les correspondían, se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916-Ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada–; y mediante la Ley N° 9555, de fecha 1 de abril de 1942 –modificatoria de la Ley N° 8439, y aún vigente–, se hicieron extensivos a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N°*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada”.*

19. De lo antes expuesto, se puede deducir que los obreros que prestaban servicios al Estado, desde la vigencia de la Ley N° 9555, que modificó la Ley N° 8439, se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada y, en consecuencia, les correspondían percibir los beneficios derivados del referido régimen, ya que por más que se encontraban prestando servicios en diversas reparticiones del Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada.
20. En ese mismo sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG/OAJ, del 2 de junio de 2010, concluyó que: *“El régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. (...)”.*

Del análisis del recurso de apelación del impugnante

21. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que su petitorio se circunscribe a señalar que se le reconozca como trabajador permanente sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO.
22. El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”.* Asimismo, el artículo 23º establece que: *“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, (...). Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”.*
23. El artículo 4º del TUO señala lo siguiente: *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.*
24. En ese sentido, el legislador peruano desea que la contratación laboral se realice sin imponer modalidad alguna, siendo excepcionalmente permitida la contratación temporal en los casos que concurra una causa objetiva determinante para ello. En consecuencia, siendo que en nuestra legislación laboral, la regla general es que existan contratos a plazo indeterminado, aceptándose en algunas situaciones concretas, los contratos bajo modalidad, es una consecuencia lógica que no se exija formalidad para la contratación de personal a tiempo indeterminado.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

25. El Tribunal Constitucional ha precisado que en el régimen laboral peruano hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar<sup>7</sup>.
26. Sobre el particular, en el Oficio N° 3003-2014-MTC/10.07, se señala que no obra contratos suscritos entre la entidad y el impugnante; no obstante, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 0264-2014-MTC/10.07.LPA, el impugnante desde el 8 de abril de 1996 ingresó a prestar servicios en la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles-Dirección de Equipo Mecánico, hasta la actualidad.
27. En ese mismo sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0871-2011-MTC/10.07 y de la Resolución Directoral N° 1248-2011-MTC/10.07, se puede concluir que la entidad reconoce la existencia de una relación laboral con el impugnante, siendo solo materia de controversia si dicho vínculo se encuentra regulado por el TUO o por el Decreto Legislativo N° 276.
28. En consecuencia, teniendo en cuenta las conclusiones del Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG/OAJ, lo expuesto en el numeral 19 de la presente resolución y lo dispuesto en el artículo 4° del TUO, esta Sala concluye que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO, existiendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre ambas partes.

Sobre el pago de remuneraciones solicitado por el impugnante

29. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que el impugnante además solicitó se ordene a la entidad proceda con el depósito de su Compensación por Tiempo de Servicios el cual no ha sido efectuado en la entidad financiera correspondiente; es decir, que su petitorio, en dicho extremo, corresponde a la materia de pago de retribuciones.
30. Al respecto, en atención a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, referida en el numeral 9 de la presente resolución, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE<sup>8</sup>, este Tribunal no

<sup>7</sup> Numeral 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC.

<sup>8</sup> **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.** Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

es competente para pronunciarse sobre los petitorios referentes a la materia de pago de retribuciones, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión de la impugnante en dicho extremo.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO CANALES MALDONADO contra la Resolución Directoral N° 1248-2011-MTC/10.07, del 22 de junio de 2011, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal de la MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, por lo que se REVOCA la citada resolución, en el extremo referido a su condición laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 28 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo que en que solicita se ordene el depósito de su Compensación por Tiempo de Servicios el cual no ha sido efectuado en la entidad financiera correspondiente, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

**“Artículo 5º.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones**

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda”.

**“Artículo 6º Opciones de los recurrentes**

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

- Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5º de la presente Directiva.
- Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO CANALES MALDONADO y al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L6/P2